El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 24 de agosto de 2018

Conducta punible: Lesiones personales culposas

Radicación Nro. : 66001-60-00058-2011-00705-01

Acusado: LFMF

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO/ RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE INFRACTOR/ TEORÍA DEL *“RIESGO PERMITIDO”-* ACTIVIDADES QUE POR SU NATURALEZA SON CATALOGADAS DE PELIGROSAS- / INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO –/ EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – Conducta de un tercero en la ocurrencia de los hechos/ MATERIAL PROBATORIO/ El comportamiento del acusado contribuyó de manera efectiva a que el resultado lesivo se presentara-**/ **CONFIRMA SANCIÓN.**

Para poder determinar quién de los conductores excedió o sobrepasó los límites jurídicamente permitidos para el ejercicio de dicha actividad peligrosa y por ende incurrió en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado o elevó los límites del riesgo permitido, acorde con los postulados de la imputación objetiva, se debe acudir a la teoría del *“RIESGO PERMITIDO”*, la cual parte del supuesto de que existen una serie de actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, entre ellas, la conducción de vehículos automotores, pero que han sido permitidas o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, entre otros, pero que al ser desconocidos por parte de un sujeto activo, incurre en un incremento o en una elevación de los límites tolerados del riesgo.

Para la Sala, fue desde luego el joven LUÍS FELIPE MUÑOZ FLOREZ, con su actividad, quien creó el riesgo no permitido, al infringir las normas de tránsito referidas y no haber obrado con la prudencia requerida para estacionarse en una vía pública, porque con su comportamiento imprudente y antirreglamentario incrementó los límites del riesgo permitido, y produjo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima.

(…)

6. Se sostiene que, el conductor de la motocicleta contribuyó con su actuar imprudente a causar las lesiones sufridas por su acompañante, señor Miguel Ángel Restrepo; afirmación que la Sala considera cierta, sin embargo, esa contribución no fue tan principal como para hacer ver la del adolescente como irrisoria, para excluirlo de toda responsabilidad. La regla general indica que es inalterable la responsabilidad penal del autor aún en presencia de una imprudencia comprobada por otro copartícipe: “*Esto se extiende a todos los casos de culpa, cuando ha habido concurso en ella por imprudencia o negligencia de la víctima, que no puede considerarse como causa única del resultado, por haber interrumpido el nexo causal entre este y la conducta culposa de otro…” [[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad al joven encartado, por lo ya dicho en precedencia.

(…)

Por todas esas evidencias, el Tribunal no puede menos que concluir, con el Juez y el Fiscal, que está probado más allá de toda duda que el procesado en su condición de conductor del vehículo automotor estacionado en un lugar prohibido, incumpliendo además las normas de tránsito para detenerse en una vía pública, si contribuyó de manera efectiva a que el resultado lesivo se presentara. Y se insiste, esa culpa comprobada no debe ser perdonada en consideración a la que pudo haber tenido el hecho de un tercero, en este caso el conductor de la motocicleta, porque si bien es de una considerable entidad no alcanza a minimizar la propia, también desencadenante del resultado.

Colofón de todo lo expuesto es que se confirmará la sentencia impugnada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala No. 5 de Asuntos Penales Para Adolescentes**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Expediente No. 66001-60-00058-2011-00705-01

Aprobado Acta No. 311 del 24-08-2018

Pereira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**I. ASUNTO**

Se resuelve la APELACIÓN que interpuso la defensa del adolescente infractor, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira.

**II. HECHOS**

Fueron compendiados así por el juzgador *a quo*: *“...se conocen con informe ejecutivo suscrito por el señor Jaime Mesa, agente de tránsito, quien da cuenta del evento ocurrido el día 4 de junio de 2011, siendo las 2:40 de la mañana, en el sector del viaducto sentido Pereira- Dosquebradas, allí el vehículo automóvil de placas KCZ-198, marca Mazda, línea 2, modelo 2011; color negro sílice, servicio particular, carrocería sedan, el cual era conducido por el adolescente LUIS FELIPE MUÑOZ FLOREZ de 17 años, quien colisiona con la motocicleta de placas CCK 12, marca Auteco, línea pulsar, tipo turismo, color negro, servicio particular, conducida por el señor Alexander Piedrahita en este rodante venía como pasajero el señor Miguel Ángel Restrepo quien resultó lesionado como consecuencia del evento de tránsito...”.*

**III. LA SENTENCIA**

Luego de llevarse a cabo el juicio oral, el a quo resolvió condenar al acusado a la sanción de amonestación, por haber sido encontrado autor responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas, figurando como ofendido el señor MIGUEL ÁNGEL RESTREPO ZAPATA.

Para decidir así, dijo el funcionario judicial que como sucede en la mayoría de hechos de tránsito, emergen por lo regular dos versiones antagónicas. La primera de ellas, referida a la tesis de la defensa, consistente en que fue el conductor de la motocicleta quien creó el riesgo jurídicamente desaprobado o aumentó el riesgo permitido como generador del resultado al conducir su rodante sin contar con los elementos y condiciones climáticas apropiadas. Y la segunda, relativa al comportamiento del procesado, es decir, si actuó con el debido cuidado y acatando las normas de tránsito, o si por el contrario no lo hizo, al estar mal estacionado y sin señales luminosas. También podría surgir una tercera, esta es, si en el resultado generado, se conjugaron y enlazaron ambas actividades, configurándose una concurrencia de culpas o responsabilidades.

Analizado el asunto y valoradas las pruebas, concluyó que, el factor de imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito del ejercicio de una actividad peligrosa, como es conducir vehículos automotores, concretamente estacionarse en un lugar prohibido, agravado por la circunstancia de no encender las señales luminosas, fueron parte de los factores definitivos para que se produjeran las lesiones sufridas por el señor Miguel Ángel Restrepo, circunstancia por la cual la comisión del ilícito investigado debía ser imputado a título de culpa al procesado. Consideró que en el resultado lesivo hubo participación imprudente, en menor grado, del conductor de la motocicleta, por ello se dijo al anunciar el sentido de fallo que en el asunto hubo una concurrencia de culpas o de imprudencias, entre el acusado y un tercero.

**IV. LA APELACIÓN**

1. El fallo fue apelado por la defensa del adolescente encartado, para que se revoque y en su lugar se le absuelva. En su sentir se encontró probada una causal eximente de responsabilidad, como lo es el caso fortuito y fuerza mayor, derivada del hecho o conducta de un tercero, ya que la causa eficiente y determinante en el acaecimiento del injusto penal fue la imposibilidad de ver por parte del conductor de la motocicleta.

1.1. Expresa que el fallador otorga un altísimo grado de responsabilidad en el acaecimiento del injusto a su prohijado, al aseverar que, no hay duda alguna que la colisión ocurrió como consecuencia del parqueo indebido del vehículo, conclusión que no atiende a la realidad del asunto como hecho generador del in suceso, toda vez que fue la conducta del señor Alexander Piedrahita Serna, la causa eficiente y determinante, toda vez que conducía la motocicleta a ciegas, pues estaba lloviendo y tenía un casco con la visera polarizada y empañada; también se da por sentado que no se activaron las luces estacionarias, pero las manifestaciones del implicado y de la testigo de la defensa, apoyadas por la del agente de tránsito que conoció del hecho, otorgan total credibilidad para establecer sin duda que estas se encontraban en funcionamiento y la iluminación artificial en el sitio de los hechos era buena, por ende si el señor Piedrahita hubiese podido ver las habría advertido.

1.2. Pone en duda la obligatoriedad de la observancia de las normas de tránsito por parte de su prohijado, porque el vehículo estaba paqueado en uso de la excepción a dicha regla, dado que la maniobra se realizó como consecuencia de la inmensa posibilidad de un desperfecto mecánico, lo cual motivó al menos la verificación del mismo, orillándose hasta donde más pudo, con el motor en marcha, las luces encendidas y las estacionarias activadas.

Que las señales de tránsito de prohibido parquear, estaban solamente para el momento de la inspección judicial, esto es, varios años después del hecho.

2. El vocero judicial de la víctima se pronunció para manifestar que la defensa presenta un escrito de apelación donde hace aseveraciones de hechos que jamás fueron probados dentro del proceso, buscando generar dudas en el fallador de segunda instancia, como que, el rodante conducido por su defendido estaba detenido en el viaducto, con el motor encendido y las luces estacionarias activadas, a un paso largo del andén, debido a un desperfecto mecánico que presentó el automotor. Tesis desvirtuada en el juicio, pues el agente de tránsito JAIME MESA aseguró en su testimonio que no observó desperfectos ni llantas pinchadas, además que el conductor LUÍS FELIPE MUÑOZ no hizo alguna manifestación como causa para detener el vehículo en este lugar, pruebas que desvirtúan fallas mecánicas del rodante y deja sin credibilidad lo esgrimido por la defensa para detenerse y estacionar en el viaducto, lugar que el Código Nacional de Tránsito prohíbe, ahora en el evento que hubiera sido verdad la falla mecánica las mismas pruebas tales como, el croquis y el testimonio del agente de tránsito, demuestran que el menor acusado se encontraba mal estacionado, por fuera de la berma invadiendo el carril derecho de la vía. De igual manera el testimonio rendido por los señores MIGUEL ÁNGEL RESTREPO (víctima), ALEXANDER PIEDRAHITA (conductor de la motocicleta) y OLAVIO LOAIZA CARDONA demuestran que el vehículo de placas KCZ-198, color negro, se encontraba estacionado sobre el viaducto sin luces de parqueo lo cual generó que el conductor de la moto no lo observara y colisionara contra este; hecho que generó las lesiones de la víctima, el valor probatorio a estos testimonios fue tenido en cuenta por el despacho, dándole credibilidad a los mismos. Este hecho fue el generador del riesgo inicial por parte del conductor imprudente, por eso debe responder por todos los resultados producidos directamente conectados con su actuar contrario a derecho. Solicita sea desestimada la pretensión de la defensa y se confirme la sentencia de primera instancia.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la apelación en el caso que ahora ocupa su atención, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 168 del CIA, porque es el superior funcional del juzgado que profirió la decisión. Además, ha sido oportunamente interpuesta, debidamente sustentada y la providencia confutada es susceptible de este recurso por quienes están habilitadas para hacerlo –en este caso la defensa.

2. Corresponde, entonces, al Tribunal establecer el grado de acierto que contiene el fallo opugnado, a efectos de determinar si la decisión de responsabilidad penal impuesta al adolescente infractor, está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, a la revocación y el proferimiento de una sentencia absolutoria.

3. Visto lo anterior, la Sala abordará el estudio de los reproches de la defensa del adolescente infractor contra el fallo, teniendo en cuenta que son dos los temas basilares de la impugnación.

3.1. El primero, consistente en que el a quo concluyó que tiene más peso, más gravedad, el parqueo indebido del vehículo por parte del adolescente, que la conducta del señor Alexander Piedrahita Serna, al conducir la motocicleta con un casco con la visera polarizada y empañada por la lluvia que caía. Estima el impugnante que la causa eficiente y de mayor preponderancia fue esto último.

Es evidente y no hay discusión al respecto que, el accidente efectivamente ocurrió y el señor MIGUEL ÁNGEL RESTREPO, resultó lesionado como consecuencia de tal evento de tránsito, al ir como pasajero de la motocicleta conducida por el señor ALEXANDER PIEDRAHITA SERNA y colisionar con un automóvil que se encontraba estacionado en el viaducto Cesar Gaviria Trujillo de esta ciudad, a cargo del joven LUÍS FELIPE MUÑOZ FLOREZ. También lo es que para el momento del incidente, llovía sobre dicho sector y que el conductor de la motocicleta usaba un casco con una visera polarizada, que si bien no está prohibido, si puede restarle visibilidad, máxime con las condiciones climatológicas que se presentaban, y con ello aumentó las posibilidades de poner en situación de peligro y en riesgo la integridad física de su acompañante y la suya propia, como lo dice la defensa del acusado. Sin embargo, tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad al joven encartado, como se verá más adelante, por cuanto hay circunstancias atribuibles a él que concurrieron en el resultado.

3.2. El segundo reparo consiste en la inexigibilidad en la observancia de la norma de tránsito para el adolescente, que prohíbe estacionar, entre otros sitios, en viaductos, porque el vehículo estaba parqueado en uso de la excepción a dicha regla, dado que la maniobra se realizó como consecuencia de la inmensa posibilidad de un desperfecto mecánico, lo cual motivó al menos la verificación del mismo, orillándose hasta donde las posibilidades de la vía y las condiciones climáticas y de visibilidad lo permitían, con el motor en marcha, las luces encendidas y las estacionarias activadas.

Delanteramente ha de decirse que dicho reparo carece de fundamento, porque quedó probado en el proceso que los hechos ocurrieron en el viaducto Cesar Gaviria Trujillo, sitio en el que está prohibido estacionar, según el artículo 76 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1883 de 2010, aunado a que, según el artículo 79 ibídem, en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo, se deberá estacionar a la derecha de la vía, fuera de la zona transitable de los otros vehículos, colocando señales de peligro visibles a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del mismo.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 10, rendido por el señor JAIME MESA, agente del IMTP, a las 02:50 del día 4 de junio de 2011, diez minutos después de ocurrido el accidente, claramente se observa que el vehículo Nº 1, correspondiente al automóvil conducido por el adolescente, se encontraba estacionado en el viaducto a una distancia entre 1.15 y 1.20 metros del andén, por fuera de la berma (fl. 40 c. ppal.).

En su declaración, el señor JAIME MESA así lo corrobora. Refiere que el vehículo se encontraba estacionado sobre el carril derecho del viaducto, a 1.20 metros de la acera, por fuera de la berma, que no tenía llantas estalladas ni el adolescente manifestó que estuviese varado. Que cuando él llegó las luces estacionarias estaban encendidas. Sobre las condiciones del lugar indicó que todavía estaba lloviendo y que había buena iluminación artificial.

En ese mismo informe, en el acápite de hipótesis, se establecen dos para el accidente, en la primera se dice “vehículo Nº 1 se encuentra estacionado”; y en la segunda, “lleva casco polarizado”.

Así las cosas, al observar el croquis del accidente, se aprecia con claridad meridiana que efectivamente el automóvil conducido por el adolescente, se encontraba estacionado en el viaducto, sobre el carril derecho y por fuera de la berma (fl. 40 c. ppal.).

En conclusión, del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 10, rendido por el agente de tránsito JAIME MESA, y de la declaración del mismo, queda sin piso el argumento enarbolado por la defensa, puesto que, como ya se dijo, según el artículo 76 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1883 de 2010, está prohibido estacionar en viaductos; aunado a que, “*en caso de reparaciones de emergencia, o bajo absoluta imposibilidad física de mover el vehículo*”, si esta hubiese sido la razón que tuvo el adolescente para ello, debió hacerlo fuera de la zona transitable de los otros vehículos, colocando señales de peligro visibles a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del automotor, conforme al artículo 79 ibídem. Ambas disposiciones las incumplió el acusado.

4. Bajo las anteriores premisas, cabe concluir que el hecho de que el conductor de la motocicleta lo hiciera con un casco con la visera polarizada y bajo las condiciones climáticas adversas que se presentaban, a causa de la lluvia que caía, NO fue la CAUSA EFICIENTE o DETERMINANTE del hecho dañoso, por lo cual no es posible exonerar de la responsabilidad penal que se pregona del adolescente, por cuanto según se probó, se encontraba estacionado en un lugar prohibido e incumpliendo las mínimas reglas de tránsito para detenerse en una vía pública. Además, en materia penal, cada sujeto activo de la acción o de la omisión responde por su propia culpa, independientemente de los otros copartícipes.

La conducción es una actividad peligrosa, por ello quien la desarrolla debe ser diligente e idóneo en su actuar, porque de lo contrario aumenta los riesgos jurídicamente permitidos por el entorno social. Esto es, cuando se vulnera el estamento de tránsito se está en curso del aumento del riesgo jurídicamente no permitido, y es ahí donde se establece la responsabilidad penal por defraudar las expectativas plasmadas por el legislador.

Para poder determinar quién de los conductores excedió o sobrepasó los límites jurídicamente permitidos para el ejercicio de dicha actividad peligrosa y por ende incurrió en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado o elevó los límites del riesgo permitido, acorde con los postulados de la imputación objetiva, se debe acudir a la teoría del *“RIESGO PERMITIDO”*, la cual parte del supuesto de que existen una serie de actividades que por su naturaleza y las amenazas que generan ya sea para la comunidad o para la vida o la integridad de quienes hacen parte de la misma, se pueden catalogar como peligrosas, entre ellas, la conducción de vehículos automotores, pero que han sido permitidas o aceptadas socialmente siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos consignados en reglamentos, leyes, entre otros, pero que al ser desconocidos por parte de un sujeto activo, incurre en un incremento o en una elevación de los límites tolerados del riesgo.

Para la Sala, fue desde luego el joven LUÍS FELIPE MUÑOZ FLOREZ, con su actividad, quien creó el riesgo no permitido, al infringir las normas de tránsito referidas y no haber obrado con la prudencia requerida para estacionarse en una vía pública, porque con su comportamiento imprudente y antirreglamentario incrementó los límites del riesgo permitido, y produjo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima.

De lo anterior se infiere, con total contundencia, que no es posible aceptar el argumento principal de la parte recurrente, en el sentido que en el presente caso existió una culpa exclusiva del conductor de la motocicleta implicada en el accidente de tránsito; cuando, como se acaba de precisar, el comportamiento asumido por el otrora adolescente fue abiertamente antirreglamentario y generador de un riesgo no permitido.

A pesar de verificarse la intervención de un tercero, esto es, el conductor de la motocicleta, no podemos hablar en su caso de la existencia del fenómeno de la concurrencia de culpas, pues este solo opera entre víctima y procesado; además, se itera que el comportamiento imprudente asumido por el procesado fue el más determinante para la ocurrencia del insuceso.

5. Ahora, no obstante su carácter accesorio a la acción penal, la estimación de la responsabilidad civil sí puede verse reducida parcialmente por el hecho o conducta del conductor de la motocicleta, porque se debe ser consecuente con esa realidad, dado que en tales condiciones no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado. Lo anterior ha de tenerse en cuenta para la graduación de perjuicios, como lo dio a conocer la Corte Suprema de Justicia desde hace ya varios lustros. (Sentencia del 14 de diciembre de 1992, M.P. Dr. Edgar Saavedra Rojas).

En todo caso, no es el momento de resolver sobre este específico punto, ya que ello es algo propio del incidente de reparación integral, posición que pese a no ser la que comparte la mayoría de la Sala Penal de esta Corporación, es la que se acoge en este asunto concreto.

6. Se sostiene que, el conductor de la motocicleta contribuyó con su actuar imprudente a causar las lesiones sufridas por su acompañante, señor Miguel Ángel Restrepo; afirmación que la Sala considera cierta, sin embargo, esa contribución no fue tan principal como para hacer ver la del adolescente como irrisoria, para excluirlo de toda responsabilidad. La regla general indica que es inalterable la responsabilidad penal del autor aún en presencia de una imprudencia comprobada por otro copartícipe: “*Esto se extiende a todos los casos de culpa, cuando ha habido concurso en ella por imprudencia o negligencia de la víctima, que no puede considerarse como causa única del resultado, por haber interrumpido el nexo causal entre este y la conducta culposa de otro…” [[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad al joven encartado, por lo ya dicho en precedencia.

En consecuencia, el aquí acusado debe ser declaro penalmente responsable por la parte de imprudencia que a él le corresponde, y desde el punto de vista de las consecuencias civiles del delito que llegaren a demostrarse en un eventual incidente de reparación posterior, se deberá tener en consideración que el resultado es fruto de una coparticipación o concurrencia de culpas para cada uno de los conductores involucrados.

7. Por todas esas evidencias, el Tribunal no puede menos que concluir, con el Juez y el Fiscal, que está probado más allá de toda duda que el procesado en su condición de conductor del vehículo automotor estacionado en un lugar prohibido, incumpliendo además las normas de tránsito para detenerse en una vía pública, si contribuyó de manera efectiva a que el resultado lesivo se presentara. Y se insiste, esa culpa comprobada no debe ser perdonada en consideración a la que pudo haber tenido el hecho de un tercero, en este caso el conductor de la motocicleta, porque si bien es de una considerable entidad no alcanza a minimizar la propia, también desencadenante del resultado.

8. Colofón de todo lo expuesto es que se confirmará la sentencia impugnada.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** SE CONFIRMA la sentencia apelada, proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, mediante la cual impuso al adolescente LUÍS FELIPE MUÑOZ FLÓREZ la sanción de AMONESTACIÓN, por haber sido encontrado autor responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas.

**Segundo:** En caso de reproducción de este fallo, se deberá tener en cuenta la prohibición de que trata el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 1098 de 2006.

**Tercero:** Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación en los términos del artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

**Cuarto:** Cumplido los trámites propios de esta instancia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. ALTAVILLA, Enrico, “La Culpa”, Temis, 1987, pág. 175. Citado en Sentencia Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal, junio 29 de 2007. MP. Jorge Arturo Castaño Duque. [↑](#footnote-ref-1)
2. ALTAVILLA, Enrico, “La Culpa”, Temis, 1987, pág. 175. Citado en Sentencia Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Penal, junio 29 de 2007. MP. Jorge Arturo Castaño Duque. [↑](#footnote-ref-2)